



México, Distrito Federal, a doce de enero de dos mil dieciséis.

VISTO: El estado que guarda el expediente No. CI/1308/15 del Índice de este Comité de Información, correspondiente al procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 28 de octubre de 2015, a través del INFOMEX, a la que corresponde el número de folio 0002700246315, y

### RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Copia certificada" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"Deseo saber si desde el mes de agosto de 2015 y hasta la fecha en que se otorgue respuesta a la presente solicitud, existe en el Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria alguna queja, denuncia o procedimiento administrativo en contra del C..., en el desempeño del puesto como Jefe de Departamento, adscrito al Área de Responsabilidades del citado Órgano Interno de Control, en caso afirmativo, solicito se indiquen los números de expedientes de investigación y administrativo de responsabilidades, así mismo en términos de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, solicito se otorgue dicha información proporcionando copia certificada de la queja, denuncia o inicio de procedimiento administrativo de Responsabilidades que exista" (sic).

Otros datos para facilitar su localización

"Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria" (sic).

Archivo

"0002700246315.pdf" (sic).

En el archivo identificado como 0002700246315, el peticionario adjuntó copia simple de su cédula profesional.

II.- Que a través del acuerdo contenido en el oficio No. CI-SFP.-1958/2015 de 26 de noviembre de 2015, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, primer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 71 del Reglamento de dicha Ley, este Comité de Información determinó la ampliación del plazo de respuesta por un periodo de hasta veinte días hábiles, toda vez que no contaba con los elementos suficientes para pronunciarse respecto a lo solicitado.

III.- Que por oficio No. DG/311/1157/2015 de 5 de noviembre de 2015, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial indicó a este Comité que, por lo que se refiere a "Deseo saber si desde el mes de agosto de 2015 y hasta la fecha en que se otorgue respuesta a la presente solicitud, existe... procedimiento administrativo en contra del C..., en el desempeño del puesto como Jefe de Departamento, adscrito al Área de Responsabilidades del citado Órgano Interno de Control, en caso afirmativo, solicito se indiquen los números de expedientes... administrativo de responsabilidades, así mismo en términos de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, solicito se otorgue dicha información proporcionando copia certificada de... inicio de procedimiento administrativo de Responsabilidades que exista" (sic), luego de realizar una verificación y consulta a los sistemas, controles y archivos en general con que cuenta, no localizó expedientes instruidos en contra de la persona de su interés, por lo que, la información solicitada es inexistente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Finalmente, la citada Dirección General manifestó que por lo que corresponde a "Deseo saber si desde el mes de agosto de 2015 y hasta la fecha en que se otorgue respuesta a la presente solicitud, existe en el Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria alguna queja, denuncia o procedimiento administrativo en contra del C..., en el desempeño del puesto como Jefe de Departamento, adscrito al Área de Responsabilidades del citado Órgano Interno de Control, en caso afirmativo, solicito se indiquen los números de expedientes de investigación... así mismo en términos de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, solicito se otorgue dicha información proporcionando copia certificada de la queja,

denuncia ... que exista. Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria" (sic), no es competente para atender dicho requerimiento.

IV.- Que mediante oficio No. 101-2015-0358 y comunicados electrónico de 10 de noviembre de 2015, 11 y 12 de enero de 2016, el Órgano Interno de Control del Servicio de Administración Tributaria informó a este Comité, que localizó el expediente No. 2015/SAT/DE8313, integrado por el Área de Quejas, así como el procedimiento administrativo de responsabilidades número RES-5860/2015, mismos que se encuentran clasificados como reservados a partir del 29 de septiembre y 20 de octubre ambos de 2015, respectivamente, con un periodo de reserva de 2 y 3 años, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, fracción V y 14, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que ambos se encuentran en trámite.

V.- Que por oficio No. DGGI/310/430/2015 de 18 de noviembre de 2015, la Dirección General de Denuncias e Investigaciones indicó a este Comité, que luego de realizar una exhaustiva búsqueda en sus registros y sistemas electrónicos con que cuenta, no localizó registros relacionados con lo solicitado, por lo que, la información requerida es inexistente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

VI.- Que se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas, observando en lo conducente los procedimientos del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

VII.- Que de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 7 del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, 42 y 45, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57 y 70, fracción III, del Reglamento de dicha Ley; así como el artículo 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública.

**SEGUNDO.-** En la solicitud que se atiende, se requiere lo señalado en el Resultando I, del presente fallo.

En primer término, cabe destacar que no obstante lo manifestado por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, así como por la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, en cuanto a que después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos no localizaron la información solicitada en el folio que nos ocupa; en el presente caso no se actualizan los supuesto previstos por los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción V de su Reglamento, para que este Comité de Información se pronuncie sobre la inexistencia de la información correspondiente, toda vez que la misma se localizó en el Órgano Interno de Control del Servicio de Administración Tributaria, unidad administrativa que la clasifica en los términos que se señala más adelante.

En ese sentido, el Órgano Interno de Control del Servicio de Administración Tributaria, indicó la reserva de la información, conforme a lo señalado en el Resultando IV, de esta determinación, por lo que no es posible poner a disposición lo solicitado.

Lo anterior, en atención a que el artículo 27 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone que al clasificar información como reservada o confidencial, los titulares de las unidades administrativas deben tomar en consideración el daño que causaría su difusión a los intereses tutelados por la Ley; en la especie, de conformidad con los artículos 13, fracción V, y 14, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que disponen la reserva de la información cuando su difusión puede causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado; así como, los procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional respectiva.

En tal virtud, aun cuando en términos de la fracción II del artículo 4 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, uno de los objetivos de dicha Ley es transparentar la gestión pública

mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados, también lo es que la propia Ley de la Materia protege dicha información clasificándola como reservada cuando se ubique en alguno de los supuestos previstos por los artículos 13 o 14 de la propia Ley, a fin de no entorpecer la oportuna instrucción de las acciones y en su caso, de los procedimientos correspondientes.

De igual forma refuerza, el supuesto de reserva del expediente de denuncia, lo dispuesto en el numeral Vigésimo Cuarto, fracción I, y último párrafo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que disponen la reserva de la información cuando su difusión pueda causar perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las acciones de inspección, supervisión, vigilancia o fiscalización que realizan las autoridades competentes para vigilar el adecuado cumplimiento de las diversas obligaciones establecidas en las disposiciones legales y la que esté relacionada con las acciones y decisiones implementadas por los sujetos que intervienen en las diversas etapas de los procesos administrativos, se considerará reservada hasta en tanto la resolución respectiva no haya causado estado o ejecutoria, hipótesis en la que se ubica de la información contenida en el expediente No. 2015/SAT/DE8313, integrado por el Área de Quejas del Órgano Interno de Control del Sistema de Administración Tributaria, toda vez que dicha investigación se encuentra en integración y no se ha dictado determinación alguna, por lo que, la fecha de reserva se estableció a partir del 29 de septiembre de 2015, por un plazo de 2 años.

De lo expuesto, es que la información relativa a la investigación requerida debe considerarse como reservada, en virtud de satisfacer en demasía las hipótesis previstas en el artículo 13, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones aplicables, además de que en el presente caso, existe un Interés de orden público para que el servidor público que cometa una infracción administrativa sea sancionado, siendo que en el supuesto de hacer pública esa información el propio Estado a través de los órganos competentes estaría violentando la obligación de disciplinar a sus integrantes, de ahí que atendiendo a las previsiones constitucionales como a las legales, existe jurídica y materialmente imposibilidad para otorgar el acceso a dicho expediente, cuando además existe previsión expresa en el sentido de que serán públicos tales procedimientos (las constancias que los documentan) hasta en tanto causen estado.

Adicionalmente, se actualiza el **daño presente**, en virtud de que la información solicitada forma parte de una investigación que se encuentra en trámite para determinar la inexistencia de responsabilidad o sobre la imposición de las sanciones, de igual manera se acredita el **daño probable**, ya que se pondría en riesgo dicha investigación al difundir aquellos elementos objetivos que serían tomados en consideración por la autoridad que lleva dicha investigación y también se acredita un **daño específico**, toda vez que al difundir la información requerida se podía obstruir la determinación sobre la existencia de probables infracciones así como la procedencia del inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

Por otra parte, abunda al supuesto de reserva contenido en el numeral 14, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, lo dispuesto en el Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la Información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, dispone la reserva de la información cuando la difusión pueda poner en riesgo la relativa a las actuaciones, diligencias y constancias de los procedimientos administrativos de responsabilidades de los servidores públicos previstos en la legislación aplicable, hasta en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o jurisdiccional definitiva, hipótesis en la que se ubica la información contenida en el expediente No. RES/5860/2015, toda vez que como lo refiere el Órgano Interno de Control del Servicio de Administración Tributaria, es así que tal como lo señala la unidad administrativa responsable, el expediente iniciado con motivo de la presunta responsabilidad administrativa, a la fecha se encuentra en trámite, es decir, aún no se emite la resolución respectiva, por lo que, la difusión de los documentos que lo integran pudiera obstruir las indagaciones que actualmente son seguidas en la unidad administrativa; por lo que atendiendo a las circunstancias que tienen lugar en el marco de la Administración Pública Federal, la experiencia que el ejercicio de las funciones aporta al desarrollo de las actividades cotidianas de las unidades administrativas de esta Secretaría, pero sobre todo, el interés del Estado en que se sancionen los actos contrarios al marco jurídico cuando se acredite la conducta irregular, y desde luego, actuando en el marco de la legalidad prevista en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es que se estableció el periodo de reserva por un plazo de 3 años, a partir del 20 de octubre de 2015, por lo que no es posible proporcionar una parte de lo solicitado.

Siguiendo este orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción III, del Reglamento de dicha

Ley, procede confirmar en sus términos la clasificación comunicada por el Órgano Interno de Control del Servicio de Administración Tributaria, respecto a información solicitada en el folio que nos ocupa.

No obstante lo anterior, es de destacar que la información en comento podrá ser desclasificada y por tanto pública, cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, en términos del artículo 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

**RESUELVE**

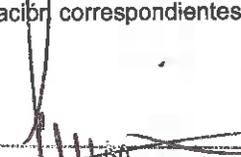
**PRIMERO.-** Se confirma la reserva comunicada por el Órgano Interno de Control del Servicio de Administración Tributaria respecto de la información solicitada en el folio de mérito, en términos de lo señalado en el Considerando Segundo de esta determinación.

**SEGUNDO.-** El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo 80 del Reglamento de la Ley, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, D.F., o ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública.

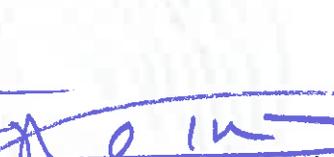
Asimismo, se hace del conocimiento del peticionario que los requisitos, la manera, el lugar, y el medio para presentar el citado medio de impugnación, están disponibles para su consulta accediendo desde la página inicial de Internet del mencionado Instituto, elegir "Acceso a la Información", una vez desplegado su contenido deberá elegir "Recurso de Revisión" apartado que contiene la información relativa a éste.

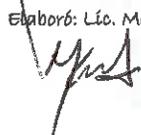
**TERCERO.-** Notifíquese por conducto de la Unidad de Enlace de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en esta resolución.

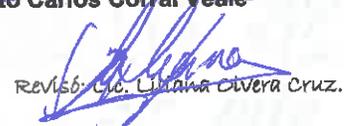
Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, Javier Delgado Parra, Director General Adjunto de Apoyo Jurídico Institucional, como suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente del Comité de Información; Jorge Pablo Buttanda Calderón, Director de Gestión y Enlace, como suplente del Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Enlace, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro del Comité de Información, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.

  
Javier Delgado Parra

  
Jorge Pablo Buttanda Calderón

  
Roberto Carlos Corral Veale

  
Elaboró: Lic. Mario Antonio Luna Martínez.

  
Revisó: Lic. Lilitana Civera Cruz.